



010058

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo

•^Á|ā ā æ[} ÁEGÁ^* || } ^•Á [| Á aae •^Á^Á } | { aēā } &| } -ā^ } &ā^Á^&| } | { āāā&| } Á| Á
^•āā^&ā [Á } Á|Áēā } || ÁFHÁ^ a&ā } Áā^ÁēSOVOED

RESULTANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección, número PFPA/39.2/2C.27.1/260/17, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

II.- Que personal comisionado efectuó la visita de Inspección el día veinte de abril de dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/181/17, incoada por el C. Martin Ramon Medina Falcon, en su carácter de inspector, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México; el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones atendiendo los principios de economía y celeridad contemplados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

•^Á|ā ā æ[} ÁEGÁ^* || } ^•Á [| Á aae •^Á^Á } | { aēā } &| } -ā^ } &ā^Á^&| } | { āāā&| } Á| Á
^•āā^&ā [Á } Á|Áēā } || ÁFHÁ^ a&ā } Áā^ÁēSOVOED

en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 104 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

•^Á|ā ā æ[} ÁEGÁ^* || } ^•Á [| Á aae •^Á^Á } | { aēā } &| } -ā^ } &ā^Á^&| } | { āāā&| } Á| Á
^•āā^&ā [Á } Á|Áēā } || ÁFHÁ^ a&ā } Áā^ÁēSOVOED

presente procedimiento administrativo, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

V.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 133/18 de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de medidas correctivas y con la constancia de notificación previo citatorio de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, el establecimiento inspeccionado, realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas arriba señalado.

[1]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México. tel: 01 (55) 55 89 85





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No.592/19 de fecha de veintitrés de septiembre del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que Arturo Ramírez Cazares formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 64 párrafo segundo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, 1 fracción X, 4, 5 fracción VI, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en reparación mecánica en general de automóviles y camiones, se detectaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo, cartón y envases), infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 según corresponda de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No exhibe el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

121Roulevard el Píñila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

3.- No cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, para sus residuos peligrosos como lo son: aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo, cartón y envases), infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

III.- Con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Por los hechos consistentes en:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo, cartón y envases), infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 según corresponda de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

[Redacted text block]

Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 133/18 de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de medidas correctivas y con la constancia de notificación previo citatorio de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Redacted text block]

catorce de junio del dos mil dieciocho, entre las cuales destacan las siguientes:

En respuesta al punto número 1 del acuerdo se anexa original para cotejo y copia fotostática del registro de generador de residuos peligrosos

NRA:RAC0900702541 categoría pequeño generador de residuos peligrosos

[Redacted text block]

recursos naturales como generador de residuos peligrosos, documental publica a la cual esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

Bajo esa tesitura, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de esta obligación ambiental, también lo es que el cumplimiento de esta irregularidad ha sido de manera

[3]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85



2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFECCIÓN AL AMBIENTE

posterior a la visita inspección de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, y en virtud de que la ejecución de las actividades para que el establecimiento llevara a cabo su registro como generador de residuos peligrosos, fue de manera posterior a la visita de inspección antes citada, **por lo que su cumplimiento ha sido tardío.**

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por los hechos consistentes en: **No exhibe el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto esta autoridad considera que dicha obligación no le es exigible, en razón de que el establecimiento inspeccionado, exhibió ante esta autoridad la bitácora de recepción número 09/EV-0862/06/18 de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, mediante la cual acredita haber realizado su registro como generador de residuos peligrosos, quedando bajo la categoría de **pequeño generador.**

Documental publica a la cual esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal.

Lo anterior es así, en virtud de que el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual, le es exigible únicamente a los grandes generadores tal y como lo establece el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

[4]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89



2019
AÑO DEL CENTENARIO
EMILIANO ZAPATA



VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y

VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

Por lo anterior y al haber acreditado que dicho establecimiento se encuentra dentro de la categoría de pequeño generador, dicha irregularidad ha sido desvirtuada.

Por los hechos consistentes en: **No cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, para sus residuos peligrosos como lo son aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo, cartón y envases)**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

• ^ Á | ã | ã | ã | } | Á | É | G | Á | ^ | * | [|] | } | ^ | • | Á | [| [| Á | ã | ã | ã | • | ^ | Á | ^ | Á | } | { | { | ã | ã | } | Á | [| } | - | ã | ^ | } | & | ã | Á | ^ | Á | } | { | { | ã | ã | } | Á | [| Á | ^ | ã | ^ | & | ã | [| Á | } | Á | ^ | ã | ã | } | [| Á | F | H | Á | ^ | ã | ã | } | Á | ã | ^ | Á | ã | S | O | V | O | C | I | O

En respuesta al número 3 se anexan los manifiestos en original para su cotejo y copias de los mismos donde se muestran la recolección de los desechos con especificaciones y registro de fechas y especificaciones de materiales y registro de proveedores autorizados para la recolección de desechos de residuos peligrosos.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Esperando dar cumplimiento a lo solicitado en tiempo y forma quedo de ustedes, agradeciendo su atención que se sirvan dar a la presente.

De una lectura realizada a dichas manifestaciones, tenemos que al parecer existe una confusión por parte

• ^ Á | ã | ã | ã | } | Á | É | G | Á | ^ | * | [|] | } | ^ | • | Á | [| [| Á | ã | ã | ã | • | ^ | Á | ^ | Á | } | { | { | ã | ã | } | Á | [| } | - | ã | ^ | } | & | ã | Á | ^ | Á | } | { | { | ã | ã | } | Á | [| Á | ^ | ã | ^ | & | ã | [| Á | } | Á | ^ | ã | ã | } | [| Á | F | H | Á | ^ | ã | ã | } | Á | ã | ^ | Á | ã | S | O | V | O | C | I | O

residuos peligrosos, es contar con sus bitácoras de generación y manejo de sus residuos peligrosos, obligación estipulada en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, los cuales establecen lo siguiente:

[5]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México. tel: 01 (55) 55 89 85





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Ley General Para La Prevención Y Gestión Integral De Los Residuos

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Reglamento de la Ley General Para La Prevención Y Gestión Integral De Los Residuos

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;

Así las cosas, dicho establecimiento no exhibió probanza alguna relacionada con dicha irregularidad tendiente a desvirtuarla y únicamente se limita a señalar que se anexan los manifiestos de entrega transporte y recepción donde se muestran la recolección de los desechos con especificaciones y registro de fechas y especificaciones de materiales y registro de proveedores autorizados para dicha recolección.

Bajo esa tesitura, debemos señalar que el establecimiento no dio cumplimiento de esta obligación ambiental, luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, no cuenta con bitácoras de sus residuos peligrosos como lo son:

[6]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85



2019
A LA VISTA DE LA LEY FEDERAL DE LOS ELECTORES
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00061

aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo, cartón y envases), por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley

Bajo esa tesitura, debemos señalar que el establecimiento no dio cumplimiento de esta obligación ambiental, luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, **No cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, para sus residuos peligrosos como lo son: aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo, cartón y envases)**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones **XIV.-** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, y **XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

La infracción consistente en: no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye

171 Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México. tel: 01 (55) 55 89 85



2019
ANEXO 1
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave**.

Por lo que hace a la infracción cometida consistente en no contar con su Bitácora de generación de residuos peligrosos, como lo establece la legislación ambiental aplicable, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción **no se considera grave**.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa inspeccionada, es importante señalar que dentro del punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 133/18 de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, notificado el día veintiuno de junio del mismo año, se le requirió al establecimiento inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual fue omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía., por lo que esta autoridad para determinar su situación económica se basa en lo asentado en la foja 4 de 09 del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/181/17, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, en la que se hace constar lo siguiente: el establecimiento tiene una superficie de

•^Áã ã æ } Áí Á^ * || } ^•Á | | Áææ•^Á^Á } | | { æã } & | } ã^ } &ã^Á^Á } | | { ãæ& } Áí Á
^•æã^&ã | Á } Á | Áææ || ÁFHÁæ&ã } Áã^ ÁæSOVOD

presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”.

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la

181Roulevard. el Píbil. No 1. Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

de generación y manejo de sus residuos...



2019
AVANCE FORTALECIMIENTO POR
EMILIANO ZAPATA

010063



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

- 1.- Por los hechos consistentes en: No contaba con registro como generador de residuos peligrosos para aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo, cartón y envases), infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General

III Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: (01) (55) 55 89



2019

EMILIANO ZAPATA



para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus

•^Á|ā ā æ[] } ÁGÁ^ } * [[] ^• Á [| Á cae • Á Á Á } | { aēā } &[] } -ā^ } &āÁ^ &[] } | { āāā&[] } Á Á
^• caē^ &ā [Á] Á Á caē [| Á FHÁ^ aēā } ÁÁ^ ÁāSOVODU

Unidad de Medida y Actualización que al año 2012 es de \$6 119

2.- Por los hechos consistentes en: **No cuenta con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, para sus residuos peligrosos como lo son aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo, cartón y envases)**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Se sanciona

•^Á|ā ā æ[] } ÁGÁ^ } * [[] ^• Á [| Á cae • Á Á Á } | { aēā } &[] } -ā^ } &āÁ^ &[] } | { āāā&[] } Á Á
^• caē^ &ā [Á] Á Á caē [| Á FHÁ^ aēā } ÁÁ^ ÁāSOVODU

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber cometido las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, al contravenir los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43, 71 fracción I y 75 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber contado con su registro como generador de residuos peligrosos y no contar con las bitácoras correspondientes de generación y manejo de sus residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los

•^Á|ā ā æ[] } ÁGÁ^ } * [[] ^• Á [| Á cae • Á Á Á } | { aēā } &[] } -ā^ } &āÁ^ &[] } | { āāā&[] } Á Á
^• caē^ &ā [Á] Á Á caē [| Á FHÁ^ aēā } ÁÁ^ ÁāSOVODU

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFFPA/39.2/2C.27.1/183/19, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

•^Á|ā ā æ[] } ÁGÁ^ } * [[] ^• Á [| Á cae • Á Á Á } | { aēā } &[] } -ā^ } &āÁ^ &[] } | { āāā&[] } Á Á
^• caē^ &ā [Á] Á Á caē [| Á FHÁ^ aēā } ÁÁ^ ÁāSOVODU

acciones que debe llevar a cabo el visitado para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la sanción, el cumplimiento de lo siguiente:

- 1.- El inspeccionado deberá integrar, llevar y presentar ante esta delegación una bitácora de generación y manejo de residuos peligroso, en la que se registren los siguientes datos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización

1121Boulevard. el Póhila. No 1. Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

010064

del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentara para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año, y presentarlo ante esta Autoridad debidamente sellado por la referida Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede (Plazo: de 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.

CUARTO.- Se hace de su conocimiento que en caso de no acatarla en tiempo y forma se le podrá imponer una clausura temporal o definitiva, total o parcial y/o multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pipila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre

Francisco Pérez



2019
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

•^Áā ā æ [} ÁGA^ } * [] ^• Á [] Á cae •^Á^Á } [] { aā } Á [] -ā^ } &āÁ^Á [] } [] { āāÁ [] } Á [Á
^• caā^ &ā [Á] Á Á caā [] Á FHÁV aāā } ÁÁ^ ÁaSOVODU

Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

DECIMO.- Así lo Acordó y firma la **Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y designada mediante el Oficio No. PFFA/ 1 /4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

Elaboró: David Gamez Lomeli.

1141Boulevard. el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89



2019
ANOS ANTIHEGEMONIA DE
EMILIANO ZAPATA



Expediente administrativo: PFP/39.2/20.27.1/006E-17

CITATORIO

•^Á|ã ã æ[] ÁEGÁ^*[]^•Á[!Áææ•^Á^Á
ã-[-{ æã } Á& } -ã^ } &ã/Á^Á } -[-{ ãæã& } Á Á
^•æã|^&ã[Á] Á|Áæã || ÁFHÁ^æ&ã } ÁÁ^Áæ
ŠOVOU

En Gloria Francisco Villa, siendo las 10 horas con 30 minutos del día 15
de octubre de dos mil diecinueve, el C. Roberto Hernández Moreno
notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial RN-003,

•^Á|ã ã æ[] ÁEGÁ^*[]^•Á[!Áææ•^Á^Á
ã-[-{ æã } Á& } -ã^ } &ã/Á^Á } -[-{ ãæã& } Á Á
^•æã|^&ã[Á] Á|Áæã || ÁFHÁ^æ&ã } ÁÁ^Áæ
ŠOVOU

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien

•^Á|ã ã æ[] ÁEGÁ^*[]^•Á[!Áææ•^Á^Á
ã-[-{ æã } Á& } -ã^ } &ã/Á^Á } -[-{ ãæã& } Á Á
^•æã|^&ã[Á] Á|Áæã || ÁFHÁ^æ&ã } ÁÁ^Áæ
ŠOVOU

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12
horas con 30 minutos, del día 16 del mes de octubre de dos mil
diecinueve; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio,
la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a
recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un
lugar visible del domicilio con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con
fundamento en el artículo 147 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente

Roberto Hernández Moreno
NOTIFICADOR

•^Á|ã ã æ[] ÁEGÁ^*[]^•Á[!Áææ•^Á^Á
ã-[-{ æã } Á& } -ã^ } &ã/Á^Á } -[-{ ãæã& } Á Á
^•æã|^&ã[Á] Á|Áæã || ÁFHÁ^æ&ã } ÁÁ^Áæ
ŠOVOU

QUIEN RECIBE



2019
ATRIUNFO CALDERÓN-FLORES CON
EMILIANO ZAPATA

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911